

RECOMENDACIÓN 20/2007

Saltillo, Coahuila a 14 de diciembre 2007

[REDACTED]
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL
DE MATAMOROS, COAHUILA.
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que, copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 14 (catorce) de diciembre del 2007(dos mil siete).

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED]

iniciado con motivo de la visita de inspección que el personal de esta Comisión llevó a cabo en la **CARCEL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MATAMOROS, COAHUILA**, con el objeto de constatar que garantiza el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas detenidas, procede a resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el

Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, quienes pertenecen a la Policía Ministerial, y de que esos hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.-Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en

mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

En ejercicio de las facultades que a este Organismo le confiere el artículo 20, fracción IX, de su Ley Orgánica y en cumplimiento al programa de supervisión al sistema carcelario, se efectuaron diversas visitas a las áreas de aseguramiento de la cárcel pública de la ciudad de Matamoros, Coahuila, detectándose diversas irregularidades en las condiciones materiales de la cárcel, así como en el trato de las personas que ingresan a la misma, que atentan contra su dignidad.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados son las siguientes:

1.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el día veintiuno de noviembre del año dos mil siete, en la que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en la cárcel municipal de Matamoros, Coahuila.

2.- Reseña fotográfica del inmueble revisado, en la que se observan las

condiciones materiales que prevalecen en la citada cárcel.

3.- Cuestionario de supervisión que contiene la información recabada por el Visitador Adjunto en relación con la situación de los derechos humanos en las instalaciones de la cárcel municipal de Matamoros, Coahuila, de fecha veintiuno de noviembre del año en curso.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Matamoros, Coahuila.

El estado de derecho imperante presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las

instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones de las personas, que de suyo constituyen una pena por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene por el sólo hecho de serlo; cualesquiera situación material o humana que atente contra dicha dignidad es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido sea privado de las condiciones elementales que

hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar que un infractor, por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y, por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Como ya quedó anotado, en la visita de supervisión penitenciaria efectuada a la cárcel pública municipal de Matamoros, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron asentadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del

municipio de Matamoros, Coahuila, quedaron asentadas en el acta relativa a las visita de inspección llevada a cabo el veintiuno de noviembre del dos mil siete, y que es del tenor literal siguiente: **"ÁREA DE RECLUSIÓN. La cárcel municipal cuenta con cinco celdas, las dos primeras que son para uso de personas del sexo masculino y tienen similares características, miden aproximadamente cuatro metros de frente por cuatro metros de fondo, cuentan con un sanitario de material de acero inoxidable, el cual tiene una altura de veinte centímetros, en la parte superior del lado oriente de las instalaciones que dirige al exterior de éstas, se encuentra una ventana de aproximadamente cuarenta centímetros de ancho y que cubre las celdas totalmente, hacía sus extremos laterales, con reja de protección de material de herrería, así mismo, cuenta con agua corriente para suministro de los sanitarios. Las tres celdas restantes se ubican del lado poniente de las instalaciones con un pasillo que sirve para acceder a éstas, miden aproximadamente dos metros de frente por tres metros de fondo, a decir de la persona que me acompaña dichas celdas son utilizadas para alojar a personas del sexo femenino y ocasionalmente las habilitan para la detención de homosexuales y migrantes. Al interior de las celdas no existe iluminación artificial, ni cuentan con la preparación necesaria para instalar focos, sin embargo en el pasillo se**

encuentra instalado un soker con foco de iluminación, se observan cables expuestos de la instalación eléctrica. Se observa que al interior de las celdas no se cuenta con regaderas, planchas de descanso, ropa de cama ni agua corriente. En general la pintura de las instalaciones de las celdas se encuentra en buen estado, ya que se observa que recientemente fueron pintadas. Al momento de la supervisión, se encuentran detenido un joven que dice llamarse [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, quien me informa que ingresó con motivo de una falta administrativa, consistente en ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, indicándome que ha recibido buen trato en esta dependencia, ya que por conducto del agente encargado de la guardia, a quien le proporcionó el número de teléfono de sus familiares, avisaron a éstos para que acudan a pagar su multa y así obtener su libertad, agregando que al ingresar a este sitio le tomaron sus datos personales y le recogieron las agujetas de sus zapatos, un cinto y su cartera, entregándole un vale en el cual se especifica la entrega de dichas pertenencias. Así mismo, se encuentra detenido el joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con motivo de una riña en la cual participó, quien me indica que por parte del personal de vigilancia de la cárcel le solicitaron su número telefónico para avisar a sus familiares, pero que no cuenta su

familia con dicho servicio, y que por ello le pidieron su domicilio para informarles de su detención, señalando que en virtud de que su casa se encuentra en el Ejido [REDACTED] [REDACTED] por parte del Director Jurídico de la Ergástula Municipal se le indicó que lo trasladaría una patrulla a su vivienda; acto continuo, hace uso de la voz el [REDACTED] [REDACTED] señalando que en este mismo momento debe salir el citado joven, ya que se encuentra disponible una unidad para trasladarlo a su domicilio, lo cual realiza en este momento. En el siguiente pasillo se localizan tres celdas de menor dimensión, las cuales miden en forma aproximada, dos metros de largo por dos metros y cincuenta centímetros de ancho. Al momento de la visita las celdas se encuentran desocupadas, siendo utilizada una de ellas para almacenar una ventana metálica, un farol y varias bicicletas que según me informan, les han sido decomisadas a las personas que son detenidas, observando que dichas celdas no cuentan con planchas de descanso, ropa de cama y privacidad para el uso de los servicios sanitarios, tienen agua corriente, la iluminación artificial y la ventilación son deficientes, ya que las celdas se observan oscuras y solamente se cuenta con una ventana que esta colocada en la parte posterior del pasillo, que mide aproximadamente cuarenta centímetros de alto por tres de largo(sic). Se aprecia que las

celdas tienen la loza dañada, ya que el casetón con que están construidas se encuentra raspado y rayado, no cuentan con focos al interior de las celdas, únicamente en el pasillo hay instalado un foco, el cual al momento de la supervisión sí funciona. **ÁREA DE CONTROL DE DETENIDOS.** Es un espacio de aproximadamente veinte metros cuadrados, cuenta con luz natural proveniente del pasillo y luz artificial, la cual consta de una lámpara de balastra y tubos de iluminación artificial, el piso es de mosaico, las paredes están pintadas de blanco en buen estado, tiene en su interior un escritorio con computadora, una silla, un archivero, dos repisas con algunos objetos encima, como una impresora, hojas de remisión de los detenidos, libro de registro y vasos. El área conocida como "Barandilla" se encuentra a cargo de la señorita [REDACTED] [REDACTED] la cual tiene como función llevar el registro de las personas detenidas, siendo los datos que se solicitan, el nombre del detenido, domicilio, número de remisión, fecha de ingreso, motivo, unidad que realizó la detención, multa y fecha de salida, así como realizar un inventario de las pertenencias de los detenidos, quienes firman un vale, mismo que deben entregar al momento de su salida para poder recoger sus pertenencias. Al frente del área de barandilla se encuentra un muro que en su parte media tiene una repisa y reja tubular. Se observa que en el área de vestíbulo se encuentra

dañada una de las paredes, ya que existe un orificio en uno de los muros, que están contruidos de tabla-roca, misma que, según se advierte están reparando, además de contar con sillas para las personas que acuden para obtener información de los detenidos. **SANCIÓN PARA LOS DETENIDOS.** Durante la visita se nos informó que no existe Juez Calificador, en virtud de que hay un tabulador que indica el costo de las multas, observando que en la ventana de la caja donde se recibe el pago de las mismas hay un tabulador a la vista de todos, siendo de la siguiente manera: Alterar el orden en la vía pública.- \$100.00 Alterar el orden en cetros de vicio.- \$100.00 Embriagarse en la vía pública.- \$120.00 Por inmoral en la vía pública \$150.00 Riña Simple.- \$150.00 Insultos y amenazas a la autoridad.- \$150.00 Drogarse en la vía pública.- \$150.00 Pandillerismo.- \$150.00 Petición Familiar.- \$100.00/\$150.00 **ÁREA MÉDICA.** Consta de un consultorio médico, el cual según me informan, también es utilizado para internar a los menores infractores, no cuentan con doctor de planta, por lo que si se requiere atender a un detenido, llaman a la Cruz Roja para que lo realice. En dicha área se observan daños en las paredes y cables de la instalación eléctrica expuestos. **DATOS GENERALES.** Las instalaciones que se inspeccionan no cuentan con teléfono para uso de los detenidos, me indica la persona que me

acompaña que en caso de que estos requieran hacer alguna llamada, lo hacen por conducto del oficial encargado de la guardia y, mediante el teléfono de uso oficial de la ergástula y, agrega que las pertenencias de los detenidos se almacenan en un archivero que se ubica en el área de control de detenidos, indicándome que cuenta con un libro donde se anotan los datos necesarios y cuando egresa la persona se le entregan sus pertenencias, quienes firman de recibido. El aseo de las celdas, del vestíbulo y del área de detenidos lo realiza una persona que fue contratada para tal fin, y que asiste a trabajar de lunes a sábado de cada semana. Las rejas de protección de cada una de las celdas cuentan con un candado, cuyas llaves están a cargo del oficial de la guardia en turno, quien se encarga del ingreso y egreso de las personas infractoras. Agregó el señor Rolando Quistian Villegas que en las celdas también se alojan a personas que son puestas a disposición del Ministerio Público".

Cabe mencionar que en el diverso expediente

[REDACTED], se llevaron a cabo visitas de inspección y seguimiento de Recomendación a la cárcel municipal de Matamoros, Coahuila, los días veinte de febrero, diecisiete de abril y veintisiete de junio del presente año, durante las cuales se detectaron algunas irregularidades que no fueron

solucionadas por la autoridad, según se advierte del contenido del acta cuya transcripción se ha hecho líneas arriba, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluido, no vea menoscabados sus derechos fundamentales. Tales irregularidades consisten en que los sanitarios de la celdas se encuentran al descubierto, sin paredes de protección, por lo que no existe privacidad para su uso; no cuentan con planchas de descanso, colchonetas ni ropa de cama; carecen de iluminación artificial, ya que no cuentan con instalación eléctrica para ese fin; no cuentan con lavabo, y no existe ningún teléfono para uso de los detenidos a quienes, no se les proporcionan alimentos y no se tiene un médico de planta.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce de los restantes derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia

en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas es persuadirlo, a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá*

o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima,

alumbrado, calefacción y ventilación" Regla 12.- "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" Regla 13.- "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial

de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Matamoros, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Matamoros, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confieren al suscrito la fracción IV, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; y, los artículos 130 y 131, fracción I del Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al Director de Seguridad Pública de Matamoros, Coahuila, a cuyo cargo se encuentra la cárcel municipal, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar la realización inmediata de los trabajos necesarios de mantenimiento a las instalaciones de la cárcel municipal y se tomen las providencias necesarias para evitar su deterioro; se provea a las celdas de planchas de descanso que cuenten con colchón y ropa de cama, así como que se instale un lavabo y una regadera que cuenten con agua corriente; se habiliten las celdas con luz artificial tomando las medidas necesarias para evitar la destrucción de lámparas o focos que se utilicen para dicho fin; se proporcionen alimentos a los detenidos; se sirva realizar las gestiones que se requieran, a fin de que sea instalado un teléfono para uso de los detenidos y, se realicen las adecuaciones para que los sanitarios puedan ser utilizados en forma privada por los detenidos.

SEGUNDA.- Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos de policía que forman parte de la Dirección a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de

Coahuila, Código Municipal y Reglamento de Policía y Tránsito de Matamoros, Coahuila, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo. Al respecto, esta Comisión a mi cargo ofrece proporcionar a los elementos de la policía de ese municipio los cursos a que se hace referencia.

TERCERA.- En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para responder sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Con base en el artículos 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento de que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine, con relación a la misma, lo que proceda conforme a la legislación de la materia proceda.

SEXTA.- Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al Director de Seguridad Pública Municipal de Matamoros, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez." Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**